Trelew, 26 de octubre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., L. I. c/ M., M. R. s/ Resolución de Contrato” (Expte. Nro. 601 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. R. M. mediante el escrito ID 1186976 (22/08/2023), contra la resolución del 10/08/2023, concedido en relación y con efecto suspensivo el 23/08/2023, fundado por el escrito ID 1204930 (04/09/2023), y cuyo traslado dispuesto el 05/09/2023 fue contestado por el Dr. J. J. O., por su propio derecho y en representación del actor (bajo juramento en los términos del art. 6 del AP N° 4872/2020 STJCH), por el escrito ID 1218522 (13/09/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución del 10/08/2023 la Magistrada de primera instancia aprobó la liquidación presentada mediante escrito ID 1010369 (22/03/2023), en cuanto lugar en derecho al 22/03/2023, en la suma de $2.157.395,11 en concepto de capital e intereses; aprobó la liquidación por honorarios e intereses del Dr. J. J. O. regulados mediante Sentencia Interlocutoria N° 331/2019 (23/04/2019), en la suma de $248.069,73; y aprobó la liquidación por los honorarios regulados al mencionado letrado en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 (07/02/2022) en la suma de $143.125,15.-

II.- Contra dicha decisión la Sra. M. R. M., mediante escrito ID 1186976 (22/08/2023), interpuso recurso de apelación. Al fundarlo, por escrito ID 1204930 (04/09/2023), señala que en la liquidación practicada por escrito ID 1010369 (22/03/2023) se aplicó la *“TASA OPERACIONES GENERALES VENCIDAS BANCO CHUBUT”* cuando la que correspondía aplicar era la indicada en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022, es decir, *“tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días a partir del 03/02/2021”* (sic).-

III.- Al contestar el traslado conferido, J. J. O., por su propio derecho y en representación del actor, señala que según la Sentencia Definitiva, la que se encuentra firme y consentida, determinó que la tasa aplicable era la utilizada en la liquidación practicada, que todas las liquidaciones aprobadas lo han sido aplicando dicha tasa, las que también se encuentran firmes.-

Agregó que en la Sentencia Interlocutoria N° 331/2019 (23/04/2019) se indico que: *“corresponde señalar que a fs. 185/186 mediante SD N° 113/2018 se hace lugar a la demanda, estableciéndose el monto de condena en la suma de $ 110.000 con más los intereses “tasa activa” que informa el Banco del Chubut S.A para sus operaciones generales vencidas desde el 09/03/2015 y hasta su efectiva percepción…. Que tanto la actora como la perito interviniente practican liquidación adicionando al capital de*

condena intereses por tasa operaciones generales vencidas Banco Chubut (aplicable a operaciones comunes de descuento) desde el 09/03/2015 al 01/10/2018 y desde el 09/03/2015 al 01/11/2018, respectivamente…" (sic), que lo mismo ocurrió en las sentencias dictadas el 25/11/2019 y el 26/02/2021.-

Señala que también en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022, se resolvió aplicar la tasa de operaciones generales vencidas, tal como mandó la sentencia definitiva.-

IV.- En tales condiciones, corresponde mencionar los principales antecedentes de la causa para luego pasar a resolver la cuestión planteada. En este sentido se observa que: Por Sentencia Definitiva N° 113/2018 (31/08/2018, fs. 185/186 y vta.) se dispuso, en lo que aquí interesa, condenar a la demandada a que abone a la actora la suma de $110.000,00, con más los intereses "tasa activa" que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde el 09/03/2015 y hasta su efectiva percepción por parte de la actora (lo subrayado nos pertenece).-

Por Sentencia Interlocutoria N° 331/2019 (23/04/2023, fs. 220 y vta.) el Magistrado de primera instancia señaló que a fs. 194 y vta. se presentó el Dr. L. I. F., por derecho propio, con el patrocinio del Dr. J. J. O., y promovió ejecución de sentencia y practicó liquidación, que al capital de condena de $110.000,00 le adicionó intereses por tasa operaciones generales vencidas Banco del Chubut (aplicable a operaciones comunes de descuento) desde el 09/03/2015 al 01/10/2018, arrojando la tasa de interés de 135,97% arribando la suma de $149.567 en concepto de intereses, y por un total de $259.567,00 y consecuentemente, determinó los honorarios del Dr. J. J. O. (lo subrayado nos pertenece).- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 (07/02/2022, fs. 279 y vta.) el Magistrado Subrogante, en lo que aquí interesa, mandó a llevar adelante la ejecución promovida por el Sr. L. I. F. y el Dr. J. J. O. contra la obligada al pago, Sra. M. R. M., hasta que los dos primeros se hagan íntegro pago de la suma de $854.754,60, en concepto de capital, intereses y honorarios e intereses que se calcularían sobre dichas sumas a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días a partir del 03/02/2021 (lo subrayado nos pertenece); sin perjuicio de lo cual, al practicarse liquidación por escrito ID 693507 (31/05/2022, fs. 286 y vta.) se aplicó la tasa de intereses "tasa activa" que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, la que no fue cuestionada por la Sra. M. al ordenarse su traslado el 03/06/2022 (fs. 288) y que fue aprobada el 04/08/2022 (fs. 294).-

Por escrito ID 1010369 (22/03/2023) J. J. O., por su propio derecho y en representación de L. I. F., practicó liquidación a efectos de actualizar el capital de la ejecución.-

Ahora bien, no debe perderse de vista que la ejecución de una sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la primera siempre está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión, por lo que no es posible pretender realizar en la etapa liquidatoria modificaciones a la decisión tomada en la sentencia (conf. esta Sala, SIC N° 97/2014; SDL 81/2016; CAE, SIC N° 79/2005; Falcón: *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores; CAT, Sala A, SIL N° 06/2018; SDC N° 25/1995).-

En lo que aquí respecta, se aprecia que en la Sentencia Definitiva N° 113/2018 se estableció, en cuanto a los intereses, que se aplicaría la "tasa activa" que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, mientras que en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 se dispuso que se aplicaría la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días. Sin embargo, encontrándonos ante una instancia de ejecución de sentencia, debe descartarse todo planteo sustancial que se aparte de lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 113/2018 (31/08/2018, fs. 185/186 y vta.). Es que el proceso de ejecución de sentencia está preordenado, a satisfacer o realizar lo declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición (conf. esta Sala, SIC N° 51/2023, con cita a Kielmanovich, Jorge L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Tomo III, página 487).-

Así, en la especie no puede pretenderse la aplicación de la tasa de interés consignada en la Sentencia Interlocutoria N° 11/2022 puesto que ella es consecuencia de los derechos reconocidos al Sr. L. I. F. y al Dr. J. J. O. en la Sentencia Definitiva N° 113/2018, más aún cuando en aquella resolución, en definitiva, se aprobó la liquidación practicada por escrito ID 201275 (02/02/2021, fs. 250 y vta).

Es que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. esta Sala, SIE N° 8/2023, con cita a Art.507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85; SCBA, Ac. 33658, 2011-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Díaz, Carlos Alberto", en AyS.1984-II, página 322).-

Bajo tales premisas, la liquidación practicada por escrito ID 1010369 (22/03/2023) se ajustó a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 113/2018 (31/08/2018, fs. 185/186 y vta.).-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, confirmar la resolución recurrida en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-

V.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. J. J. O., letrado en causa propia y letrado patrocinante del Sr. L. I. F., en la suma equivalente al 0,90%, y los del Dr. C. D. O., letrado patrocinante de la Sra. M. R. M., en el 0,55%, ambos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) con más IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución del 10/08/2023 en lo que ha sido materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O., letrado en causa propia y letrado patrocinante del Sr. L. I. F., en la suma equivalente al 0,90%, y los del Dr. C. D. O., letrado patrocinante de la Sra. M. R. M., en el 0,55%, ambos del monto del proceso, con más IVA si correspondiera.-

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	GUILLERMO NICOLÁS WALTER PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 061 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO